CÁMARA DE SENADORES
SEGUIMIENTO CONTROL LEGISLATIVO Y REDACCIÓN
Hora: 11:32
13 JUN. 2025
RECIBIDO
Firma
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE NACIONES Y PUEBLOS INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINOS E INTERCULTURALIDAD
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

COMISIÓN DE NACIONES Y PUEBLOS INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINOS E INTERCULTURALIDAD

INFORMA:

ASUNTO: P.L. 189/2024-2025 C.S "LEY DE LA BANDERA FLOR DEL PATUJÚ EMBLEMA DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDIGENA ORIGINARIO DE ORIENTE, CHACO Y AMAZONIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA".

FECHA: La Paz, 12 de junio de 2025

1. ANTECEDENTES.

El proyecto de ley fue presentado en fecha 3 de mayo de 2024 por los Senadores Rodrigo Paz Pereira y Cecilia Moyoviri Moye.

El 14 de junio de 2024 mediante nota de Presidencia se remite al Ejecutivo Regional del Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco y el 19 de junio respectivamente al Órgano Ejecutivo las consulta del PL a los siguientes ministerios: Culturas Descolonización y Despatriarcalización, Relaciones Exteriores y Defensa.

El 21 de enero de 2025 mediante nota formal del Secretario General de la Vicepresidencia del estado Plurinacional adjuntan las respuestas de los 3 ministerios.

En fecha 24 de febrero de 2024, mediante nota al Senador Andrónico Rodríguez Ledezma, Presidente de la Cámara de Senadores, la Senadora Neila Velarde Salas solicita la REPOSICION del PL, mismo que fue signado con la numeración **PL 189/2024-2025 C.S.**

La Comisión de Naciones Pueblos Indígenas Originario Campesino e Interculturalidad para el periodo legislativo 2024-2025 se conformó con los senadores: Nely Veronica Gallo como Presidente, Senadora Ana Maria Castillo Negrete como Secretaria del Comité de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y la Senadora Eva Luz Humerez como Secretaria del Comité de Culturas Interculturalidad y Patrimonio Cultural.

En la Octava Sesión de la Comisión llevada a cabo el 19 de marzo de 2025 la Sra. Presidente dispuso que sea derivado al Comité de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, para su análisis, tratamiento e informe correspondiente.

En fecha 06 de junio de 2025 el Comité mediante nota CITE: COMT-N.P.I.O.C.-AMCN-INT/Nro. 152/2024-2025 remite el Informe del proyecto de ley INF. - COMT. N.P.I.O.C.-AMCN- No. 04/2024-2025 firmados por la Senadora Ana Maria Castillo Negrete.

2.- MARCO JURÍDICO.

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario,

libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 3. La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

Artículo 6. Parágrafo II. Los símbolos del Estado son la bandera tricolor roja, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú.

Artículo 30. Parágrafo I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española. **Parágrafo II.** En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos gozan de los siguientes derechos: **Numeral 2.** A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión. **Numeral 9.** A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.

Artículo 98. Parágrafo I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones. **Parágrafo II**. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones. **Parágrafo III**. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

Artículo 158. Parágrafo I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: **Núm. 3.** Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Articulo. 162. . Parágrafo I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional: 2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras.

Artículo 169. Numeral 9. Aquel proyecto que haya sido rechazado podrá ser propuesto nuevamente en la Legislatura siguiente.

2.2. LEY Nro. 031 DE 19 DE JULIO DE 2010, LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN "ANDRÉS IBÁÑEZ".

Artículo 7 . Establece como uno de los fines de los gobiernos autónomos es el de: Mantener, fomentar defender y difundir los valores culturales, históricos éticos y cívicos de las personas naciones pueblos y las comunidades en su jurisdicción.

Artículo 10. (RÉGIMEN JURÍDICO AUTONÓMICO). Las normas que regulan todos los aspectos inherentes a las autonomías se encuentran contenidas en la Constitución Política del Estado, la presente Ley, las leyes que regulen la materia, el estatuto autonómico o carta orgánica correspondiente

y la legislación autonómica.

Artículo 42. (RÉGIMEN AUTONÓMICO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO). El régimen autonómico indígena originario campesino se regula de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado de forma específica en los Artículos 2, 30, 289 a 296 y 303 al 304, la presente Ley, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas ratificada por Ley N° 3760, del 7 de noviembre de 2007, las normas y procedimientos propios de los pueblos indígena originario campesinos y los estatutos de cada autonomía indígena originaria campesina. Este régimen alcanza al pueblo afroboliviano en concordancia a su reconocimiento en el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 43 (CARÁCTER DE LO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO). Lo indígena originario campesino es un concepto indivisible que identifica a los pueblos y naciones de Bolivia cuya existencia es anterior a la colonia, cuya población comparte territorialidad, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias; y así se denominen solamente como indígenas o como originarios o como campesinos, pueden acceder en igualdad de condiciones al derecho a la autonomía establecido en la Constitución Política del Estado, en sus territorios ancestrales actualmente habitados por ellos mismos y en concordancia con el Artículo 1 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas de la Organización Internacional del Trabajo. El pueblo afroboliviano está incluido en estos alcances, en concordancia con el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado.

2.3. LEY N° 465, LEY DEL SERVICIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

2.4. DECRETO SUPREMO N° 0241, DE 5 DE AGOSTO DE 2009 QUE NORMA LAS CARACTERISTICAS Y EL USO DE LA BANDERA TRICOLOR, EL HIMNO NACIONAL, EL ESCUDO DE ARMAS, LA WIPHALA, LA ESCARAPELA, LA FLOR DE LA KANTUTA Y LA FLOR DE PATUJÚ, QUE CONSTITUYEN LOS SIMBOLOS DEL ESTADO DE ACUERDO A LOS ESTABLECIDO EN EL PARAGRAFO II DEL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

2.5. DECRETO PRESIDENCIAL N° 22482 DE 27 DE ABRIL DE 1990, QUE CONSAGRA COMO FLORES NACIONALES DE BOLIVIA A LA "KHANTUTA TRICOLOR" Y "PATUJÚ BANDERA"

2.6. LEY DEPARTAMENTAL N° 57 DE 28 DE JUNIO DE 2013 DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ "LEY DEPARTAMENTAL BANDERA DE LA FLOR DEL PATUJÚ".

2.7. LEY DEPARTAMENTAL N° 36 DE 02 DE ABRIL DE 2014, DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI "LEY DE LA BANDERA DEL PATUJÚ".

2.8. LEY DEPARTAMENTAL N°167 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2018 DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ "LEY DE CREACIÓN DE LA BANDERA DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS CAMPESINOS DE TIERRAS BAJAS DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ"

2.9. DECRETO DEPARTAMENTAL N°010/2011 DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI "NORMA QUE CONSIDERA A LA BANDERA BLANCA CON LA FLOR DEL PATUJÚ EN EL CENTRO, CONSTITUYE POR DERECHO PROPIO UN SÍMBOLO DE LAS ETNIAS BENIANAS.

2.10. REGLAMENTO GENERAL DE LA CÁMARA DE SENADORES

Artículo 1. Regula las atribuciones de la Cámara de Senadores previstas por los Artículos 158 y 160 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 4. Parágrafo I. sostiene que son atribuciones de la Cámara de Senadores las señaladas en el Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, en lo que corresponda.

Artículo 46. (Naturaleza). Las Comisiones y Comités son órganos permanentes de trabajo, asesoramiento, fiscalización y consulta de la Cámara de Senadores, según reglamento específico.

Artículo 47. (Dependencia Orgánica) Los Comités se subordinan a las Comisiones y las Comisiones al Pleno Camaral. Coordinan sus actividades con la Directiva y en lo interno gozan de autonomía necesaria para el cumplimiento de sus funciones legislativas.

Artículo 49. (Comisiones y Comités Permanentes). I. La Cámara de Senadores cuenta con diez Comisiones y veinte Comités permanentes, cuyas denominaciones y afinidad temática están definidas por la estructura de la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

7. Comisión de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos e Interculturalidad.

a) Comité de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.

b) Comité de Culturas, Interculturalidad y Patrimonio Cultural.

Artículo 123. Determina en atención a los artículos 162 y 163 de la Constitución Política del Estado, será Cámara de origen la de Senadores para el tratamiento obligatorio de las iniciativas legislativas presentadas por: Inc. a) Las Senadoras y Senadores, de manera individual o de manera colectiva, en las diferentes materias.

Artículo 124. Señala que todo Proyecto de Ley deberá acompañar una exposición de motivos que contenga antecedentes, justificación, objetivo y respaldo técnico económico legal cuando corresponda, así como una copia fotostática de las leyes, decretos o resoluciones a que haga referencia.

Artículo 128. (Remisión a Comisión). Mediante decreto expreso pronunciado por la Presidencia en sesión del Pleno de la Cámara de Senadores, todo Proyecto de Ley será remitido a través de la instancia pertinente a la Comisión o Comisiones que corresponda por materia para su tratamiento.

Artículo 130. (Informe de Comisión**). Parágrafo I.** Los informes de Comisión debidamente fundamentados, serán aprobados por la mayoría de votos de sus miembros. En todos los casos la Presidencia de la Comisión deberá estar a cargo de una Senadora o Senador Titular miembro de la Comisión. **Parágrafo III.** Los Informes de los Proyectos de Ley determinarán la aprobación, enmienda, modificación o rechazo y serán remitidos al Pleno de la Cámara de Senadores para su consideración. **Parágrafo IV.** Ningún Proyecto de Ley podrá ser considerado por el Pleno Camaral sin el informe de la Comisión correspondiente, salvo que se haya cumplido el plazo previsto en el presente Reglamento.

3. INFORMES DE CONSULTAS REALIZADAS SOBRE EL PROYECTO DE LEY

Los Informes adjuntos datan de la gestión 2024, pero fueron derivados a presidencia de esta Cámara el 21 de enero de 2025

3.1. INFORME DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN CITE NE/DGAJ/UAJ N° 0281/2024 de 8 de octubre de 2024 firmada por el Sr. Ministro Omar Veliz Ramos adjuntando:

- INFORME IN/VER/DGEP 0188/2024 de 19 de septiembre de 2024 elaborado por Nancy Virginia Torrez Arana Profesional de Educación Primaria Comunitaria Vocacional y Florentina Martínez Ticona Profesional en Comunidad y Sociedad – Lengua Extranjera en Primaria y Secundaria, quienes realizan un análisis indicando lo siguiente:

"....Según el marco jurídico que sustenta el Proyecto de Ley N° 154/2023-2024, indica que, en la Constitución Política del Estado en el Artículo 6 parágrafo II establece "Los símbolos del Estado son la bandera tricolor rojo, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas, la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú", en este sentido, se reconoce a la flor del patujú como un símbolo del Estado Plurinacional de Bolivia.

El Decreto Supremo N° 0241, tiene el objeto de "normar las características y el uso de los símbolos patrios en la conciencia del pueblo boliviano y fomentar el orgullo de su identidad". A través de la normativa se difunde y socializa las características y uso de los símbolos patrios que representan la diversidad cultural del Estado Plurinacional de Bolivia. El Decreto Presidencial N° 22482 en el considerando respectivo establece "Que la "Khantuta Tricolor" y el "Patujú Bandera" deben reforzar la hermandad de los pueblos de oriente, occidente, norte, centro y sur de la República, para reafirmar y fortalecer la integración y la unidad nacionales, como marco aglutinante de sus regiones, etnias y culturas constitutivas, para acceder a una Bolivia más libre, democrática, diversificada, soberana y justa", la normativa expresa que el "Patujú fortalece la unidad y la integración de las Naciones Pueblos Indígena Originario Campesinos. Asimismo, se tiene Leyes Departamentales que reconocen la flor de patujú como bandera las cuales son: *Santa Cruz, Ley Departamental N° 57 de 28 de junio de 2013, Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz y la Asamblea Legislativa Departamental decreta: Ley Departamental Bandera de la Flor del Patujú. * Beni, Ley Departamental N° 36 de 02 de abril de 2014, Carmelo Lens Frederiksen Gobernador del Beni, sanciona: Ley de la Bandera del Patujú. * LA PAZ, Ley Departamental N° 167 de fecha 20 de noviembre de 2018 por cuanto la Asamblea Legislativa Departamental de La Paz, sanciona: ley de creación de la Bandera de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos de Tierras bajas del Departamento de La Paz.
En el objetivo del Proyecto de Ley N° 154/2023-2024, indica "cualquier persona, organización social, indígena, originaria y campesina que se sienta identificado ya sea con la Bandera de la Wiphala o la Bandera de la flor de Patujú, debería manejarla con orgullo en cualquier lugar del país, respetarla como parte de la libertad de expresión, la tolerancia, la comunión y sus derechos, el medio ambiente, entre otras de usos y costumbres de cada pueblo". Con el propósito de visibilizar la diversidad cultural en la atención educativa, a través de la Resolución Ministerial N° 1040/2022 se desarrollan en los planes y programas del Nivel de Educación Inicial en Familia Comunitaria Escolarizada, Nivel de Educación Primaria Comunitaria Vocacional y Nivel de Educación Secundaria Comunitaria Productiva.
La flor de la Kantuta y la flor de Patujú están reconocidas por el Decreto Supremo N° 241 de fecha 5 de agosto de 2000 y el Decreto Presidencial N° 22482 de fecha 27 de abril de 1990, que fortalecen la identidad cultural de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y las riquezas naturales. Asimismo, según el parágrafo II del Artículo 6 de la Carta Magna constituye a flor de la Kantuta y la flor de Patujú, como símbolos oficiales del Estado Plurinacional, asimismo, su reconocimiento está en contenidos temáticos de los planes y programas del Subsistema de Educación regular con el propósito de visibilizar la diversidad cultural en la atención educativa.

CONCLUSIÓN.- Por todos los argumentos expuestos, se concluye señalando que se considera inviable el proyecto de Ley N° 154/2023-2024 C.S., "Ley de la Bandera Flor del Patujú Emblema de las Naciones y Pueblos Indígena Originario del Oriente, Chaco y Amazonia del Estado Plurinacional de Bolivia, debido a que, está reconocido por la Constitución Política del Estado, el Decreto Supremo N° 241, Decreto Presidencial N° 22482, las normas departamentales que reconocen la flor de patujú como bandera y se desarrollan los contenidos de los planes y programas del Subsistema de Educación Regular."

- INFORME LEGAL DGAJ/UAJ N° 0948 de 01 de octubre de 2024 elaborado por Daniel Pablo Palacios Quispe Profesional Análisis Jurídico III; quien realiza un análisis legal e indica:

"...V. ANÁLISIS LEGAL. De la exposición de antecedentes y la revisión de la normativa aplicable se infiere que: El Parágrafo II del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado establece que los Símbolos del Estado, son la Bandera Tricolor rojo, amarillo, verde: el Himno Boliviano: el Escudo de Armas; la Wiphala; la Escarapela; la Flor de la Kantuta y la Flor de Patujú, por lo que es necesario normar y uniformizar sus características y su uso.

El Artículo 17 del Texto Constitucional expresa toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

El punto 3 del Artículo 3 de la Ley de la Educación, dispone que la educación se sustenta en la sociedad, a través de la participación plena de las bolivianas y los bolivianos en el Sistema Educativo Plurinacional, respetando sus diversas expresiones sociales y culturales, en sus diferentes formas de organización. La educación se fundamenta en las siguientes bases: Es universal, porque atiende a todas y todos los habitantes del Estado Plurinacional, así como a las bolivianas y los bolivianos que viven en el exterior, se desarrolla a lo largo de toda la vida, sin limitación ni condicionamiento alguno, de acuerdo a los subsistemas, modalidades y programas del Sistema Educativo Plurinacional.

El Parágrafo II del Artículo 410 de la Norma Constitucional expresa que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

El Numeral 3 del Artículo 4 de la Ley "Avelino Siñani - Elizardo Perez" refiere que los fines de la educación son el universalizar los saberes y conocimientos propios, para el desarrollo de una educación desde las identidades culturales.

El Numeral 8 del Artículo 5 de la Ley N° 070 de la Educación indica que los objetivos de la educación son el cultivar y fortalecer el civismo, el diálogo intercultural y los valores éticos, morales y estéticos basados en la vida comunitaria y el respeto a los derechos fundamentales individuales y colectivos.

El Parágrafo I del Artículo 72 de la Ley "Avelino Siñani - Elizardo Pérez, expresa que el Estado Plurinacional, a través del Ministerio de Educación, ejerce tuición sobre la administración y gestión del Sistema Educativo Plurinacional.

El Articulo 1 del Decreto Supremo N° 241 de 05 de agosto de 2009 señala que el objeto del presente Decreto Supremo es normar las características y el uso de la Bandera tricolor, el Himno Boliviano, el Escudo de Armas, la Wiphala, la Escarapela, la Flor de la Kantuta y la flor de Patujú, que constituyen los Símbolos del Estado de acuerdo a lo establecido en el Párrafo II del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado.

El Articulo 1 de la Ley Departamental N° 57 de 28 de junio de 2013 promulgado por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz menciona que la presente Ley tiene por objeto establecer la "Bandera de la Flor del Patujú" como símbolo oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

El Articulo 1 de la Ley Departamental N° 36 de 02 abril de 2014 promulgado por el Gobierno Autónomo Departamental de Beni indica que la presente Ley tiene por objeto reconocer y declarar a la "Bandera del Patujú" como un símbolo oficial del Departamento del Beni.

El Articulo 1 y el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley Departamental N° 167 de 20 de noviembre de 2018 promulgado por el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz indica que La presente Ley tiene por objeto la creación de la Bandera de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de tierras bajas del departamento de La Paz, la misma formará parte de los símbolos del departamento, en justo reconocimiento a la lucha histórica e integración de los mismos; La Bandera establece su fondo de color blanco con bordes de color verde, que representa el modo pacífico de convivencia de estos pueblos, así como su forma de encarar las luchas y reivindicatorías; en el centro con una orientación de arriba hacia abajo, en sentido diagonal de 90° de inclinación ocupando dos cuartos en la línea diagonal principal contiene impresa la FLOR DEL PATUJÚ con todos sus colores naturales que representa la vivencia armónica de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de tierras bajas con la madre naturaleza

Debe considerarse el principio de racionalidad legislativa modulado por la Sentencia Constitucional 0016/2021 de 17 de marzo de 2021, que en los fundamentos jurídicos del fallo señala "...cuando los legisladores dictan, interpretan, derogan, abrogan y modifican leyes se presentan cuestiones que pueden circunscribirse en dos ámbitos: 1) El primero referido a la política legislativa y que implica discernir cuándo y en qué circunstancias es más conveniente resolver los posibles conflictos sociales en forma anticipada mediante normas generales... 2) El segundo, está referido al ámbito técnico-jurídico, en el que el legislador tiene que ponderar críticamente los intereses en juego para dar preferencia a uno en detrimento de otros. No debemos olvidar que en esta labor se presenta la imperiosa obligación de los legisladores de efectuar un dedicado y minucioso análisis sobre la necesidad o pertinencia de crear o no una norma...".

Toda vez que la implementación del presente proyecto de ley generará erogación de recursos económicos, que no están respaldados, se considera que existe inobservancia a lo dispuesto en el Parágrafo IV del Artículo 321 de la Constitución Política del Estado, que determina que todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión.

En el marco de la política de austeridad establecida por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, que tiene por objeto racionalizar el gasto mediante la utilización eficiente de los recursos públicos, el Tesoro General de la Nación (TGN) no cuenta con fondos de libre disponibilidad, toda vez que dichos recursos se encuentran destinados a la reactivación y reconstrucción económica, garantizar la política de subsidios y subvenciones a los hidrocarburos y alimentos, seguridad alimentaria, salud entre otros. Asimismo, la Constitución en su Artículo 410 establece el bloque de constitucionalidad siendo que las leyes departamentales tienen alcance nacional.

VI. CONCLUSIÓN. En virtud del análisis efectuado, se concluye que el Proyecto de Ley N° 154/2023-2024 C.S, "LEY DE LA BANDERA FLOR DE PATUJÚ EMBLEMA DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO DEL ORIENTE, CHACO Y AMAZONÍA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA", es jurídicamente inviable en su actual redacción".

3.2. INFORME DEL MINISTERIO DE DEFENSA CITE MD-SD-DGAJ-UAJ N° 1319 de fecha 29 de agosto de 2024 firmada por el Sr Ministro Edmundo Novillo Aguilar adjuntando:

- INFORME TECNICO DG/PODECODI –UPDRI N° 0051/24 de 29 de julio de 2024 elaborado por Abog. Kenny L. Delboy Carrillo Técnico en Políticas de Defensa quien realiza el siguiente análisis:

"....E. La Nota ABHM. Stria. Gral. N° 159/24, elevada a este Despacho Ministerial en fecha 25 de julio de 2024, por el Comandante en Jefe a.i. de las Fuerzas Armadas del Estado, Almte. Gonzalo Victor Vigabriel Sánchez,

quien remite el Informe de 22 de julio de 2024, expedido por el Sub Director Nacional de la ABHM., CnI. DAEN. Carlos Javier Valverde Ferrufino, entre sus partes más sobresalientes señala lo siguiente: "(...).

1. De acuerdo al Oficio recibo por medio del Comando en Jefe de la FF.AA. del Estado, sobre el Oficio del Viceministerio de Defensa y Cooperación al Desarrollo integral, VIDECODI DGPODECODI -UPDRI. N° 1004/24 referente al Proyecto de Ley N° 154/2023-2024 C.S. "LEY DE LA BANDERA FLOR DE PATUJÚ EMBLEMA DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO DEL ORIENTE, CHACO Y AMAZONIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA".
2. La Academia Boliviana de Historia Militar, ha realizado la revisión de los antecedentes históricos y referenciales adjuntos al Proyecto de Ley, con los cuales, desde el punto de vista cívico - militar y cultural, se hace conocer que desde la gestión 2009, con la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado, la Flor de Patujú forma parte de los símbolos patrios de Bolivia.
3. Desde el punto de vista cívico y cultural, de acuerdo a los antecedentes presentados para el presente Proyecto de ley la flor de patujú, representa a una parte importante de los pueblos indígena originarios campesinos y afrobolivianos de Bolivia.
4. La Academia Boliviana de Historia Militar, hace conocer que la documentación presentada como antecedentes para la presente iniciativa legislativa, sustenta las determinaciones que se puedan tomar para los fines que persiguen.

F. Al respecto, considerando que objeto del Proyecto de Ley N° 154/2023 2024 C.S., es la institucionalización del uso de la Bandera de la Flor de Patujú y reconocerla como emblema de la lucha y representación de los pueblos indígenas originarios del Oriente, Chaco y Amazonia; asimismo, su lucha por la integración, el respecto a los derechos indígenas, el respeto a la madre tierra y el cuidado de medio ambiente, en el marco de las atribuciones del Ministerio de Defensa, se procedió a verificar que la información descrita en la exposición de motivos coincide con la documentación y respaldo bibliográfico de la Academia Boliviana de Historia Militar; sin embargo, esta Cartera de Estado **no tiene competencia para pronunciarse sobre la Ley de la Bandera Flor de Patujú Emblema de las Naciones y Pueblos Indígena Originario del Oriente, Chaco y Amazonia del Estado Plurinacional de Bolivia, toda vez que la Flor de Patujú se encuentra establecida como símbolo del Estado Plurinacional de Bolivia en la Constitución Política del Estado**; Asimismo, las Leyes Departamentales N° 57 de 28 de junio de 2013 y N° 36, de 02 de abril de 2014, de los Departamentos de Santa Cruz y Beni tienen como objetivo de reconocer y declarar a la Bandera de la Flor de Patujú como símbolos oficiales de ambos departamentos. Finalmente, el Decreto Supremo N° 0241, de 05 de agosto de 2009 reglamenta el uso de los símbolos patrios donde claramente se encuentra la Flor de Patujú.

De los argumentos señalados, es necesario puntualizar que la Flor del Patujú ya se encuentra reconocida por la norma constitucional como símbolo patriótico que merece respeto, consideración y que su uso debe ser exclusivamente cívico - patriótico en todo el territorio nacional.

III. CONCLUSIÓN. Por lo expuesto precedentemente y de conformidad a lo dispuesto en la disposición constitucional se establece la INVIABILIDAD de continuar con el trámite del Proyecto de Ley N° 154/2023 - 2024 C.S., toda vez que conforme a lo dispuesto en el numeral 25 del Parágrafo II del Artículo 298 del texto constitucional es competencia exclusiva del nivel central del Estado, la promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural, histórico, que la Bandera de Flor de Patujú se encuentra establecida como símbolo del Estado Plurinacional de Bolivia. Asimismo, las Leyes Departamentales N° 57 de 28 de junio de 2013 y Nº 36, de 02 de abril de 2014, de los Departamentos de Santa Cruz y Beni reconocen y declaran a la Bandera de la Flor de Patujú como símbolos oficiales de ambos departamentos. El Decreto Supremo Nº 0241, de 05 de agosto de 2009 reglamenta el uso de los símbolos patrios donde se encuentra la Flor de Patujú"

- INFORME LEGAL MD/DGAJ-UAJ N° 170/2024 de 27 de agosto de 2024 elaborado por Juan Mendieta Vera Abogado de la Unidad de Análisis Juridico quien realiza el siguiente análisis:

"....III. ANÁLISIS LEGAL. De la revisión de los antecedentes se advierte que el Proyecto de Ley N° 154/2023-2024 C.S., "Ley de la Bandera Flor del patujú Emblema de las naciones y Pueblos Indígena Originario del Oriente, Chaco y Amazonia del Estado Plurinacional del Bolivia", tiene por objeto instituir a la Bandera de la Flor

de Patujú como Emblema nacional en representación y reivindicación de las naciones y pueblos indígenas del Oriente, Chaco y Amazonía del Estado Plurinacional de Bolivia; sobre el particular, es necesario señalar, que de acuerdo al Artículo 1 de la Constitución Política del Estado, el Artículo 6 parágrafo II del mismo Ordenamiento Constitucional reconoce como símbolos del Estado la bandera tricolor rojo, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas, la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú, en ese sentido, el Artículo 30 de la Norma Suprema, consolida el derecho de las naciones y pueblos Indígena originario campesinos, al señalar que gozan entre otros, del derecho, de que sus símbolos sean valorados, respetados, y promovidos; de donde se advierte que la Flor del Patujú, forma parte de los símbolos del Estado, goza del reconocimiento y respeto al igual que los demás símbolos; en ese sentido, las característica y uso de dichos símbolos, es normado por el Decreto Supremo N° 241 de 5 de agosto de 2009, así como por el Decreto Presidencial N° 22482 de 27 de abril de 1990; por lo que, en el marco de las atribuciones conferidas al Ministerio de Defensa, se establece la Inviabilidad.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN. De la revisión de los antecedentes, normativa legal vigente y el Informe Técnico adjunto, se concluye que el PROYECTO DE LEY N° 154/2023-2024 C.S., "LEY DE LA BANDERA FLOR DEL PATUJU EMBLEMA DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO DEL ORIENTE, CHACO Y ANAZONÍA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA" en consulta, **es Inviable;** por lo que se recomienda remitir el presente Informe legal y el Informe Técnico, en respuesta a la nota PR/CGG/DGGPP/UGP-0370-CAR/24.

3.3. INFORME DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CITE GM-DGAJ-UAJ-Cs2798/2024 de 14 de octubre de 2024, firmada por la ministra Celinda Sosa Lunda adjuntando:

- INFORME VRE-DGCEP-UCP-In-120/2024 de 20 de septiembre de 2024 elaborado por Miguel Mel Martinez Segales Técnico de Protocolo y Eventos, el cual indica:

"3. DESARROLLO. De la revisión del articulado del Proyecto de Ley y teniendo presente la normativa vigente, se emite las siguientes observaciones técnicas:

- El Artículo 1 señala que tiene por objeto instituir a la Bandera Flor del Patujú como emblema nacional en representación y reivindicación de las naciones y pueblos indígenas del Oriente, Chaco y Amazonia del Estado Plurinacional; dando a entender que ya se constituye como símbolo patrio, que no lo es; salvo se cumpla el procedimiento el procedimiento de una reforma constitucional.
- Si bien el Artículo 6.11. de la Constitución Política del Estado Plurinacional, establece que la Flor del Patujú, es un símbolo patrio en pariedad a la bandera tricolor, el Himno Boliviano, el escudo de armas, la Whipala, la Escarapela y la Flor Kantuta, no refiere que la misma este consignada como una Bandera; sino como uno de los símbolos patrios; salvo una enmienda o reforma de carácter constitucional.
- La Flor de Patujú, científicamente conocida como "Heliconia Rostrata", es una especie natural que crece tanto en los valles como en el llano del territorio nacional y destaca por reunir los colores de la Bandera Nacional, y por lo cual en su momento ha sido considerada como uno de los símbolos patrios, mas no como una Bandera; salvo una enmienda o reforma constitucional.
- El Articulo 5 numeral 1. Del citado proyecto, indica que la Bandera Flor del Patujú, será izada a la derecha junto a la Tricolor que estará al centro y la Wiphala a la izquierda. Al respecto, cabe destacar que de acuerdo al Decreto Supremo Nº 0241, se determina el uso de la Bandera Tricolor y la Wiphala, de manera general, en instituciones públicas y educativas, y en eventos deportivos.

4. CONCLUSIÓNES Y RECOMENDACIONES. Al respecto a través del presente informe se efectúa las observaciones técnicas al Proyecto de Ley N° PL154-23, Ley de la Bandera Flor del Patujú Emblema de las Naciones y Pueblos Indígena Originarios del Oriente, Chaco y Amazonía del Estado Plurinacional de Bolivia, conforme a la normativa vigente.

Se concluye que en apego a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y al Decreto Supremo

Nº 0241 vigente, el Proyecto de Ley N° PL154-23, **es contrario a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y a la normativa vigente;** por lo que se recomienda remitir el presente informe para su consideración correspondiente".

- INFORME JURIDICO GM-DGAJ-UAJ-In-383/ H.R. N° 33442.24 de 3 de octubre de 2024 elaborado por Cinthia Milka Ramos Cruz Abogada de la Unidad de Análisis Jurídico quien realiza el siguiente análisis:

"La legislación boliviana, en el marco del mandato del proceso Constituyente de 2006, tuvo como resultado la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, que en su Artículo 6 reconoce los símbolos patrios del Estado Plurinacional de Bolivia, que son: la Bandera tricolor, rojo, amarillo y verde; el Himno Boliviano; el Escudo de Armas; la Wiphala; la Escarapela; la Flor de la Kantuta y la Flor del Patujú.

Del mismo modo, el Decreto Supremo N° 241 del 5 de agosto de 2009 norma las características y usos de los símbolos patrios. En ese contexto, el artículo 39 del referido Decreto Supremo, describe a la Flor de Patujú como originaria de la región de los llanos misma que según el artículo 41 del mismo cuerpo legal podrá ser utilizada en ramas florales para ser presentada en actos cívicos, conmemoraciones, desfiles y actos públicos.

La bandera de la flor de Patujú no tiene el mismo reconocimiento y se considera un símbolo departamental en ciertas regiones, no un símbolo nacional. Por otro lado, los símbolos departamentales son aquellos que representan a regiones específicas dentro del país. Por ejemplo, la "Bandera de la Flor del Patujú" ha sido reconocida como símbolo oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz y también del Departamento de Beni, según leyes departamentales.

Es preciso referir, que el Articulo 6 de la Constitución Política del Estado y Decreto Supremo Nº 241 del 5 de agosto de 2009 y, la flor de patujú, como símbolo, no como una bandera nacional, representan la identidad boliviana y la unión e interdependencia de las regiones de Bolivia en mérito al Artículo 6 de la Norma Suprema.

3. CONCLUSION: Por lo expuesto, y de acuerdo al informe técnico de la Dirección de Ceremonial del Estado de esta Cartera de Estado, sobre el proyecto de Ley PL N° 154/2023-2027 "LEY DE LA BANDERA FLOR DE PATUJÚ EMBLEMA DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIO DEL ORIENTE, CHACO Y AMAZONIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA", se concluye que en el marco de la Constitución Política del Estado **la flor del patujú es un símbolo del Estado, pero no así una bandera nacional**, toda vez que el Decreto Supremo N° 241, describe y reconoce a la flor del patujú como originaria de la región de los llanos, representando la unión e interculturalidad de las regiones del Estado.

3.4. INFORME DEL MINISTERIO DE CULTURAS DESCOLONIZACION Y DESPATRIARCALIZACION CITE DESP.MCDyD-NE-N°363/2024 de fecha 19 de julio de 2024, firmada por la ministra Sra. Esperanza Guevara adjuntando:

- INFORME INF/VPICC/DGPC/UHCI N° 0150/2024 E-EMCDyD /2024-04345 de 03 de julio de 2024 elaborado por María Renee Quezada Ordoñez Profesional en Expresiones Orales quien realiza un análisis técnico e indica:

"2.ANALISIS TECNICO. 2.1. Exposición de Motivos. Se toma en cuenta la estructura del Proyecto de Ley N° 154/2023-2024. –Antecedentes –Justificación. –Objetivos. -Marco jurídico. –Conclusiones.

En los antecedentes de la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 154/2023-2024 indica a la flor de Patujú como flor oriental, originaria de los llanos tropicales de Bolivia, que cuenta con los colores de la bandera boliviana los cuales son rojo, amarillo y verde al igual que la flor de la kantuta como símbolos y esencia de la historia de Bolivia, los cuales representan la hermandad de todas las regiones del Estado Plurinacional de Bolivia. La flor de Patujú es reconocida por la Constitución Política del Estado, entonces dan a conocer que en cada marcha realizada desde el año 1990, la flor de Patujú representaba como imagen emblemática del oriente, chaco y amazonia.

En la justificación se menciona que es un símbolo de las regiones del oriente boliviano representa a la naturaleza, medio ambiente, selva y oriente e identifica a los pueblos indígena originarios del oriente, chaco y amazonia de Bolivia, que se reconozca a la bandera flor de Patujú con una normativa para los desfiles cívicos, patrióticos, oficiales y cultuales. Juntar las dos banderas al lado de la bandera tricolor nacional para la hermandad de los pueblos oriente, occidente, norte y sur de Bolivia.

En el objetivo propuesto figura la institucionalización del uso de la Bandera Flor de Patujú y como emblema de la lucha de los pueblos originarios del Oriente (TIPNIS) .

En el marco jurídico que sustenta el Proyecto de Ley señala, a la Constitución Política del Estado con sus artículos 1, artículo 3, artículo 6 con su parágrafo II, Ley N° 920-de marzo 2017 Ley Bandera de Reivindicación Marítima del Estado Plurinacional de Bolivia, Decreto Presidencial N°22482 de 27 de abril de 1990, Decreto Supremo N° 241 de 5 de agosto de 2009 con los artículos 4, articulo 25 con su parágrafo II, articulo 26, articulo 43 con su parágrafo I, parágrafo II, las leyes departamentales reconocen a la Flor del Patujú como Bandera en Santa Cruz con la Ley Departamental N°57 de 28 de junio de 2013, en Beni con la Ley Departamental Nº 36 de 02 de abril de 2014, en La Paz cori la Ley Departamental Nº 167 de 20 de noviembre de 2018, Decreto Departamental N°010/2011.

Por los que se tiene de antecedentes sobre la Flor de Patujú que en diferentes marchas desde 1990 se usó como emblema, por lo que se encontró la documentación que respalda a los símbolos patrios del Estado Plurinacional de Bolivia en el cual,

La Constitución Política del Estado Establece que los Símbolos del Estado, son la Bandera Tricolor rojo, amarillo, verde; el Himno Boliviano; el Escudo de Armas; la Wiphala, la Escarapela, la Flor de la Kantuta y la Flor de Patujú, el Decreto Supremo N° 241, 5 de agosto de 2009 que en su artículo 6 parágrafo II, por lo que es necesario normar y uniformizar sus características y su uso.

En el D.S. N°241 en la Sección VI, De la Kantuta y la Flor de Patujú, en su artículo 39 (Descripción de la Flor de Patujú) La flor de Patujú es originaria de la región de los llanos, su. inflorescencia se presenta en largos pétalos en forma de espadines matizados por listas brillantes con los colores rojo, amarillo y verde, articulo 40 (Simbología) Representan la identidad boliviana y como símbolos entrelazados, representan la unión e interculturalidad de las regiones del Estado.

3.CONCLUSION. Por lo expuesto en los antecedentes, de acuerdo al análisis realizado por las normativas existentes es que se reconoce a la Flor de Patujú como símbolo del Estado Plurinacional, por lo que se debe sentir orgullo y respeto, ya que cuenta con una imagen antes que salga el DS.241.

Los símbolos patrios del Estado Plurinacional de Bolivia, con el Decreto Supremo N° 241, 5 de agosto de 2009, en su artículo 6 parágrafo II de la Constitución Política del Estado Establece que los Símbolos del Estado, son la Bandera Tricolor rojo, amarillo, verde; el Himno Boliviano; el Escudo de Armas; la Wiphala; la Escarapela, la Flor de la Kantuta y la Flor de Patujú.

Existiendo en la Constitución Política del Estado la normativa sobre la Flor de Patujú como símbolo patrio, por lo cual se concluye que **es inviable** el Proyecto de Lev N°154/2023-2024".

- INFORME LEGAL INF/MDCDyD/-DGAJ-UAJ-N° 0166/2024 E-EMCDyD /2024-04345 de 17 de julio de 2024 elaborado por Plineo Rodolfo Ávila Rodríguez Abogado de Análisis Jurídico quien realiza un análisis legal y en la parte mas relevante indica:

"...III. ANÁLISIS LEGAL. El Informe Técnico INF/VPICC/DGPC/UHCI N° 0150/2024, de 03 de julio de 2024, emitido por la Dirección General de Patrimonio Cultural dependiente del Viceministerio de Patrimonio e Industrias Culturales y Creativas, en su parte de consideraciones técnicas señala y desglosa lo siguiente: "...los símbolos patrios está reconocido en la Constitución Política del Estado en el Articulo 6 parágrafo II, y en el Decreto Supremo N° 241, de 05 de agosto de 2009, hace mención el uso de la flor de Patujú, ante el bagaje de ideas de la expresión de emblema de las naciones y pueblos indígena Originario del Oriente, Chaco y Amazonia del Estado Plurinacional de Bolivia, es importante que puedan presentar una temática especifica.

En conocimiento del mencionado informe técnico, sobre la base del artículo 232 de la Constitución Política del Estado que establece, entre los principios de la Administración Pública, al de "competencia", es menester tomar en cuenta lo establecido en el contenido, las conclusiones y recomendaciones de dicho informe evacuado por la unidad técnica, cuyas competencias específicas están circunscritas a la emisión de opiniones sustantivas sobre la materia objeto de la consulta. En ese sentido, la Dirección General de Asuntos Jurídicos no tiene facultades ni atribuciones legales para demeritar las opiniones científicas o técnicas de las unidades especializadas del Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización cuando emiten criterios técnicos, científicos o de índole apropiada a sus funciones, atribuciones o competencias, conforme se desprende, en específico del artículo 113 del Decreto Supremo No. 4857, de 6 de enero de 2023 y, en particular, del artículo 5 de la Ley No. 387, de 09 de julio de 2013, que, palmariamente establece que el asesoramiento y la defensa de "derechos e intereses tanto públicos como privados" que prestan las abogados y los abogados se realiza "mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídica".
Estando claramente delimitada la parcela del conocimiento jurídico y las atribuciones y competencias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos al ámbito de trabajo de los profesionales abogados, esta se manifiesta por la inviabilidad del proyecto de ley sobre la base de las siguientes razones:
a) Existe un informe técnico que ha señalado una inviabilidad para la procedencia de dicho proyecto de ley, por lo mismo, esta Dirección encuentra que mientras no se superen las observaciones realizadas, la inviabilidad se mantendrá.
b) El proyectista debe considerar y definir de manera clara las definiciones, como Símbolo Patrio, emblema de la lucha y representación de los Pueblos Indígenas Originarios del Oriente, revisando la norma en la Constitución Política del Estado está reconocido los símbolos patrios, en Parágrafo II Artículo 6, Los símbolos del Estado son la bandera tricolor rojo, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú.
c) En el Decreto Supremo 241 de 5 de agosto de 2009, en los artículos 39, (Descripción de la flor del Patujú) La flor del Patujú es originaria de la región de los llanos, su inflorescencia se presenta en largos pétalos en forma de espadines matizados por listas brillantes con los colores rojo, amarillo y verde. artículo 40 (Simbología) Estas flores representan la identidad boliviana y como símbolos entrelazados representan la unión e interculturalidad de las regiones del Estado, referente a ultraje según artículo 7 del Proyecto de ley, ya está plasmado en D.S. 241, artículo 43 (Ultraje a los Símbolos del Estado), Quien o quienes injurien, ofendan, desprecien ultrajen públicamente los Símbolos del Estado serán pasibles a las sanciones previstas por el Articulo 129 del Código Penal.
d) El presente proyecto de ley se debe readecuar y replantear corrigiendo las observaciones, en la parte de exposición de motivos señala las normas y artículos que no corresponde, el artículo 25. 26 43 que hace mención en presente proyecto de ley, no corresponde al D.S. 241, además debe detallar claridad y justificación sustentada, existen incongruencia en los articulados y título del presente proyecto de ley, se entiende quiere declarar a la Flor de Patujú Emblema de las Naciones y Pueblos Indígena Originario del Oriente, Chaco y Amazonia del Estado Plurinacional de Bolivia y día oficial un 15 de agosto de cada año día de la "Bandera de la Flor del Patujú", **al tener observaciones técnicas es inviable".**

4. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY Y LOS ANEXOS PRESENTADOS.

El proyecto de ley consta de: Exposición de Motivos 1. Antecedentes, 2. Justificación, 3) Objetivo, 4. Marco Jurídico. 5. Conclusiones.

Adjunta también en Anexos: Antecedentes fotográficos, fotografías de las Marchas Indígena de Tierras Bajas, como así también fotografías de representantes y autoridades de nivel

nacional que muestran y hacen uso de la flor del patujú en la actualidad, de igual modo adjunta la base normativa (D.S. 241, Ley N° 920 de 27 de marzo de 2017 ,Decreto Presidencial N° 22482, Reglamento de Banderas de las FFAA, Ley Departamental N° 57 (Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz), Ley Departamental N° 36 (Gobierno Autónomo Departamental del Beni), Ley Departamental N° 167 (Gobierno Autónomo Departamental de La Paz) y Votos Resolutivos: del Comité Cívico de la Provincia Marban del departamento de Beni, del Comité Cívico del Beni, de la Brigada Parlamentaria del Beni, de la Sub Central de Pueblos Indígenas: Mojeños-Yuracaré-Chimane del territorio indígena Parque Nacional Isiboro Sécure (TIPNIS, del Concejo Indígena del Sur del Parque Nacional Isiboro Sécure, de la Sub Gobernación de la Provincia Cercado, del Gran Cabildo Indigenal "Pedro Ignacio Muiba".

En su exposición de motivos indica:

1. ANTECEDENTES

En el marco de la Constitución Política del Estado y los Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originarios Campesinos, identificamos a la Flor de Patujú (flor oriental) y a la Flor de la Kantuta (flor andina), como símbolos y esencia de la historia de Bolivia, ya que ambas reflejan los colores de la bandera nacional (rojo, amarillo y verde), y además estas flores representan la cultura de la parte occidental y oriental de Bolivia y como símbolos entrelazados representan la hermandad, la unión e interculturalidad de todas las regiones del Estado Plurinacional de Bolivia.

La Flor de Patujú, es la flor originaria de los llanos tropicales de Bolivia, cuyo nombre científico es Heliconia rostrata, que crece en una pequeña planta semejante a un pequeño bañadero y cuya inflorescencia se presenta en largos pétalos en forma de espadines matizados por líneas brillantes con tres colores similares a la bandera boliviana. Las hojas crecen sobre un pecíolo de 20 a 30 cm de largo: son basales, alternas, simples, enteras, oblongas y con un ápice bruscamente puntiagudo y con una nervadura central prominente en la cara inferior, de un largo entre 0,40 a 1,20 metros, y de un ancho entre 10 a 20 cm, de un color verde intenso en su cara superior, y un verde más claro en la inferior; las bases foliares son envainadas, y forman un falso tronco de unos 50 a 90 cm de longitud.

La Historia Boliviana identifica a la Flor de Patujú como símbolo de la cultura amazónica y la misma fue reconocida por la Constitución Política del Estado como símbolo nacional y emblema que une el país.

1.1. LA LUCHA DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO DEL ORIENTE, CHACO, AMAZONIA Y SU IDENTIFICACIÓN CON LA BANDERA DEL PATUJÚ.

El 15 de agosto de 1990, se inició la primera e histórica Marcha Indígena "Por el Territorio y la Dignidad", la cual partió de la ciudad de Trinidad hacia ciudad de La Paz. Este conto con la participación de los pueblos indígenas: Mojeño Trinitario, Sirionó, Yurakaré, Movima, Tsimane y otras comunidades del norte y oriente de Bolivia. Este movimiento social enarbolaba ya desde ese tiempo, como su símbolo "la Flor de Patujú" y que los identificaba como Naciones y Pueblos Indígenas Originarios del Oriente Chaco y Amazonia. En ese entonces el propio Presidente Jaime Paz, salió hasta Yolosa - Yungas, para poder recibirlos y escuchar sus demandas.

En febrero de 2009, la Nueva Constitución Política del Estado, en el gobierno del Movimiento al Socialismo, reconociendo como Símbolos Nacionales, a la "Khantuta Tricolor" y la "Flor de Patujú" reivindicando la unidad del país y la simbología indígena y respeto a la madre tierra y desde este momento se venido utilizando como símbolos nacionales en las distintas concentraciones e instituciones públicas y privadas la Bandera de Patujú, aunque carezca de un reconocimiento legal y especifico como bandera.

En la VIII Marcha Indígena, esta vez se presenta y lleva como insignia que acompaña su lucha y la marcha por el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécure - TIPNIS de los indígenas, una figura pintada sobre grandes "banderas blancas" la cual es la "Flor del Patujú", como emblema de la marcha indígena junto a la bandera boliviana (rojo, amarillo y verde).

En el año 2011 en la VIII Marcha Indígena, donde participaron más de quinientos indígenas del oriente y

amazonia, entre ellos los pueblos Mojeño, Siriono, Yuracaré, Chlman entre otros, partiendo desde la ciudad de Trinidad hacia La Paz en la denominada marcha "Por la defensa del territorio, la vida y los derechos de los pueblos indígenas" estuvo presente más que nunca la Bandera de la Flor de Patujú como insignia de los pueblos indígenas que buscaban el reconocimiento, reivindicación y respeto de sus derechos y garantías, así como el de su territorio.

En la totalidad de las Marchas Indígenas y de otros movimientos pacíficos reivindicatorios de los Pueblos Indígenas del Oriente y Amazonia quienes exigen el respeto a la dignidad se puede identificar el uso de la Bandera del Patujú que en todas estas manifestaciones los han acompaño y que actualmente de cierta manera se logró la inclusión en la cultura indígenas y en su cosmovisión, en su identidad, sus autoridades, sus ritos, sus costumbres y tradiciones.

1.2. LA BANDERA DE LA FLOR DE PATUJÚ

La Bandera de la Flor de Patujú, representada en una tela cuadrangular de color blanco y en el centro la flor de Patujú, la cual ha sido un emblema que viene siendo enarbolada a través de las diferentes marchas Indígenas del oriente y amazonia que sobrevinieron desde el año 1990 hasta nuestros días, Bajo ese propósito, la identificación de los hermanos Indígenas del oriente y amazonia decidieron el uso de la flor de Patujú (Heliconia rostrata) como bandera y símbolo, siendo que la misma se había hecho muy presente durante sus manifestaciones, marchas, congresos y sobre todo en la lucha por las reivindicaciones, aunque no se pensaba que fuera una representación oficial más adelante si fue utilizada como tal.

2. JUSTIFICACIÓN

Uno de los fines y funciones esenciales del Estado Plurinacional es construir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, la despatriarcalización, sin violencia, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidad la vigencia y ejercicio de los derechos de las Naciones y Pueblo Indígena Originario Campesino y Afroboliviano, en igualdad de condiciones al resto de la población nacional.

La Constitución Política del Estado aprobada en enero de 2009, reconoce un Estado "plurinacional y comunitario", que afirma la autonomía indígena originaria campesina, reconoce nuevos derechos indígenas y a las 36 lenguas indígenas y originarias oficiales de Bolivia, reconoce la pluralidad y el pluralismo visto desde distintas dimensiones: política, económica, jurídica, cultural y lingüística. Se basa en el reconocimiento de la preexistencia de los pueblos y naciones indígenas originarias, lo que conlleva reconocer su derecho a la libre determinación y principalmente combina valores culturales de los pueblos y naciones originarias con principios liberales.

La Bandera de la Flor del Patujú es un símbolo de las regiones del Oriente boliviano y representa la naturaleza, el medio ambiente, la selva y el monte es sobre todo insignia de los pueblos indígenas originarios del Oriente, Chaco y Amazonia de Bolivia.

La Bandera de la Flor de Patujú, es utilizada con respeto y sobre todo para manifestar una identidad cultural y conjuntamente la Wiphala representa la lucha de los pueblos indígenas y originarios, de su riqueza y su complementariedad en la diversidad de nuestro país.

Por lo tanto siendo que ambas banderas Wiphala y la Flor de Patujú, representan y son utilizadas para manifestar la identidad cultural de occidente y oriente, y simbolizan las luchas de los pueblos indígenas y originarios, la riqueza y la complementariedad en la diversidad de nuestro país, es necesario que de manera oficial se reconozca a la Bandera la Flor de Patujú, a través de una normativa nacional y sea reconocida oficialmente su uso en desfiles cívicos, patrióticos, oficiales y culturales y que la misma pueda ser izada en todas las instituciones públicas y privadas en el frontis de sus respectivos inmuebles, al lado derecho de la Tricolor Nacional y la Wiphala, estas banderas reforzaran la hermandad de los pueblos de oriente, occidente, norte, centro y sur de Bolivia, reafirmando y fortaleciendo la integración y la unidad nacional, como marco aglutinante de sus regiones y culturas constitutivas, para acceder a una Bolivia más libre, democrática, diversificada, soberana, cultural y justa.

3. OBJETIVO

El objetivo del presente Proyecto de Ley es la institucionalización del uso de la "Bandera de la Flor de Patujú" y reconocerla como emblema de la lucha y representación de los pueblos Indígenas Originarios del Oriente, Chaco y Amazonia, asimismo su lucha por la integración, el respeto a los derechos indígenas, el respeto a la

madre tierra y el cuidado del medio ambiente.

5. CONCLUSIONES

El Estado Plurinacional de Bolivia, nace por una demanda de diferentes actores sociales para cambiar la injusticia social y la exclusión de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesino, de las mujeres y de otros grupos, colectivos y poblaciones, por un Estado inclusivo que reconozca y garantice los derechos individuales y colectivos sin ningún tipo de distinción.

El Estado Plurinacional reconoce a las diferentes Culturas, Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y asume la responsabilidad de proteger sus saberes y conocimientos cimentados en su vida y su realidad sus cosmovisiones, en donde sean protagonistas de su historia y de su futuro.

Por lo expuesto es deber y nuestra obligación la de aprobar, por su relevancia histórica y representativa para las naciones y pueblos indígenas de la Bandera Flor de Patujú, una Ley que la reconocida y se institucionalice su utilización con las formalidades y respeto de símbolo nacional en los diferentes actos de las instituciones públicas privadas y en especial por las organizaciones sociales del Estado Plurinacional de Bolivia.

Al respecto el artículo 124 del Reglamento General de la Cámara de Senadores dispone los requisitos que se debe cumplir y la forma de presentación de los Proyectos de Ley, estableciendo para tal fin en su segundo párrafo que todo proyecto de ley deberá acompañar una exposición de motivos que contenga antecedentes, justificación objetivo y respaldo técnico económico legal cuando corresponda, así como una copia fotostática de las leyes, decretos o resoluciones a que haga referencia.

De la revisión de la estructura y la forma de presentación del proyecto de ley, se advierte que cumple los requisitos.

5. INFORME INF.-COMT. N.P.I.O.C.-AMCN-No. 04/2024-2025 PL N° 170/2024-2025 C.S. FIRMADO POR LA SENADORA ANA MARIA CASTILLO NEGRETE SECRETARIA DEL COMITÉ DE NACIONES Y PUEBLOS INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINOS DE LA CÁMARA DE SENADORES,

En las partes relevantes indica:

III.ANALISIS JURIDICO.

La Constitución Política del Estado, establece en su parágrafo II del artículo 6, que los símbolos del Estado son la bandera tricolor rojos, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela: la flor de la kantuta y la flor del patujú.

De igual manera el parágrafo II numeral 9 del artículo 30 de la norma suprema, dispone que en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan del derecho, a que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.

Se debe señalar que el Decreto Supremo N° 241 de 5 de agosto de 2009, señala en su artículo 1 ***"El objeto del presente Decreto Supremo es normar las características y el uso de la Bandera tricolor, el Himno Boliviano, el Escudo de Armas, la Wiphala, la Escarapela, la Flor de la Kantuta y la flor***

de Patujú, que constituyen los Símbolos del Estado de acuerdo a lo establecido en el Párrafo II del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado", así mismo el artículo 39 del citado Decreto Supremo, describe la flor del Patujú como originaria de la región de los llanos, su inflorescencia se presenta en largos pétalos en forma de espadines matizados por listas brillantes con los colores rojo, amarillo y verde; el artículo 40 del mismo Decreto Supremo señala también que estas flores representan la identidad boliviana y como símbolos entrelazados representan la unión e interculturalidad de las regiones del Estado.
De la misma manera el articulo 41 refiere a que las flores de la Kantuta Tricolor y la Flor de Patujú, individual o juntas pueden ser utilizadas en ramas florales a ser presentados en actos cívicos, homenajes, conmemoraciones, desfiles y otros eventos públicos y solemnes. La representación como símbolos del Estado de la Kantuta y la flor del Patujú, en artes gráficas, telas, papelería y otros se podrá representar de la siguiente manera: una rama de kantuta con inclinación a la derecha y cruzada a esta una espadaña de flor de patujú con inclinación hacia la izquierda.

Ahora bien, el Decreto Presidencial N° 22482 de 27 de abril de 1990, establece en su artículo único, ***"Conságrese como flores nacionales de Bolivia a la "Khantuta Tricolor" y "Patujú Bandera", debiendo representárselas cruzadas una rama de la "Khantuta Tricolor" con inclinación hacia la derecha y una espadaña del "Patujú Bandera" con inclinación a la izquierda, como símbolo entrelazado de la unión de todas las regiones, etnias, pueblos, culturas y riquezas naturales de la República"***,

Se debe señalar que en el marco de lo establecido en la Ley N° 530, en sus parágrafos I y II, estableciendo que los Órganos Legislativos de los Gobiernos Autónomos Departamentales, Municipales e Indígena Originario Campesinos, en razón del interés que, revista un bien o manifestación cultural, podrán emitir declaratorias de patrimonio cultural, en el marco de su jurisdicción y competencia, de igual manera señala que las Declaratorias de Patrimonio Cultural de las entidades territoriales autónomas, pueden ser ratificadas como Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional de Bolivia por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo a su reglamentación específica, en este marco normativo mencionada se puede advertir que existen leyes declarativas:

- Ley Departamental N° 57 de 28 de junio de 2013, del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz que establece en sus artículos 1 y 5 respectivamente; "La presente Ley tiene por objeto establecer la Bandera de la Flor del Patujú como símbolo oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz"; "I. Se establece la Bandera de la flor del Patujú como símbolo oficial departamental (…)".
- Ley Departamental N° 36 de 02 de abril de 2014, del Gobierno Autónomo del Beni, que señala en su artículo 3 "Se declara y reconoce a la "bandera del Patujú", como símbolo oficial del Departamento del Beni".
- Ley Departamental N° 167 de 20 de noviembre de 2018, del Gobierno Autónomo de La Paz, que señala en su artículo 1 "Se crea la bandera de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de tierras bajas del departamento de La Paz, la misma formara parte de los símbolos del departamento, en justo reconocimiento a la lucha histórica e

integración de los mismos".

- Estatuto Autonómico de Pando, que señala en su artículo 11, parágrafo I "I. Los símbolos que identifican al Departamento de Pando son 4. La flor de Patujú"
- Estatuto Autonómico de Santa Cruz, que señala en su artículo 2, "Los símbolos departamentales son: 4) La bandera de la Flor de Patujú será representada por una espadaña de la flor de Patujú sobre una tela blanca, con inclinación de cuarenta y cinco (45) grados de izquierda a derecha, como un símbolo que representa los habitantes, las culturas y riquezas del Departamento de Santa Cruz".

De la valoración normativa precedentemente, debemos señalar que, en el marco del mandato del proceso Constituyente de 2006, se tuvo como resultado la nueva Constitución Política del Estado, misma que reconoce los símbolos patrios del Estado Plurinacional de Bolivia, a: La Bandera Tricolor, rojo, amarillo y verde; el Himno Boliviano; el Escudo de Armas: la Wiphala; la Escarapela; la Flor de la Kantuta y la Flor del Patujú. Es preciso señalar que el artículo 6 de la C.P.E. y el D.S. N° 241, reconocen a la flor de patujú, como símbolo y no como una bandera nacional, representan a la identidad boliviana y la unión e interdependencia de las regiones de Bolivia en mérito al Artículo de la norma suprema.

IV. ANALISIS DEL COMITÉ.

El *proyecto de ley,* PL-189/2024-2025 C.S. ***"LEY DE LA BANDERA FLOR DE PATUJU EMBLEMA DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDIGENA ORIGINARIO DE ORIENTE, CHACO Y AMAZONIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA"***, está compuesto por 7 (Siete) artículos, y una disposición final en ese sentido, para los fines de realizar el análisis correspondiente, es pertinente describir el mismo:
La documentación cursante en la carpeta del Proyecto de Ley es la siguiente:

- Nota CITE: NVS/CPFFMTYS N° 93/2024-2025 de 20 de febrero de 2025, suscrita por la Senadora Neila Velarde Salas, solicitando la reposición del proyecto de Ley ***"LEY DE LA BANDERA FLOR DE PATUJU EMBLEMA DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDIGENA ORIGINARIO DE ORIENTE, CHACO Y AMAZONIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA".***
- Nota CITE: VPEP-SG-DGGL-URL-NE-0036/2025 de 16 de enero de 2025, suscrita por el Ing., Juan Carlos Aluralde Tejada.
- Nota CITE: MPR/VCGG/DGGLP/UAC-0177-CAR/24 de 09 de enero de 2025, suscrito por la Ministra de la Presidencia.
- Nota CITE: DESP.MCDYD-NE-N° 363/2024, de 19 de julio de 2024, suscrito por la Ministra de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización.
- Informe Legal INF/MCDyD/DGAJ N° 0166/2024 E-MCDyD/2024-04345, suscrito por Plinio Rodolfo Ávila Rodríguez Abogado de Análisis Jurídico del Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización.
- Informe INF/VPICC/DGPC/UHCI N° 0150/2024 E-MCDyD/2024-04345, suscrito por María Rene Quezada Ordoñez, Profesional en Expresiones Orales del Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización.
- Nota CITE:GM-DGAJ-UAJ-Cs-2798/2024 de 14 de octubre de 2024 suscrito por la Ministra de Relaciones Exteriores.
- Informe Jurídico GM-DGAJ-UAJ-In-383/2024 H.R. N° 33442.24 de 03 de octubre de 2024 elaborado por Cinthia Milka Ramos Cruz, Abogada de la Unidad de Análisis Jurídico.
- Informe VRE-DGCEP-UCP-In-120/2024 H.R. 33442.24, de 20 de septiembre

de 2024, elaborado por Miguel Mel Martínez Segales.

- Nota CITE:MD-SD-DGAJ-UAJ N° 1319 de 29 de agosto de 2024, suscrito por Edmundo Novillo Aguilar, Ministro de Defensa.
- Informe Legal MD-DGAJ-UAJ N° 170/2024, de 27 de agosto de 2024, elaborado por Juan Mendieta Vera, Abogado Unidad de Análisis Jurídico del Ministerio de Defensa.
- Informe Técnico DG/PODECODI -UPDRI N°0051/24, de 29 de julio de 2024 elaborado por el Abogado Kenny Delboy Carrillo, Técnico en Políticas de Defensa del Ministerio de Defensa.
- Nota CITE:NE/DGAJ/UAJ No.0281/2024, de 08 de octubre de 2024 suscrito por Omar Veliz Ramos Ministro de Educación.
- Informe IN/VER/DGEP 0188/2024 de 19 de septiembre de 2024, suscrito por Nancy Virginia Torrez Arana, Profesional en Educación Primaria Comunitaria Vocacional del Ministerio de Educación y Florentina Martínez Ticona Profesional en Comunidad y Sociedad Lengua Extranjera en Primaria y Secundaria del Ministerio de Educación.
- Informe Legal DGAJ/UAJ No. 0948/2024 de 01 de octubre de 2024, elaborado por Daniel Pablo Palacios Quispe Profesional Análisis Jurídico III, del Ministerio de Educación.

En los antecedentes de la exposición de motivos del proyecto normativo, analizado precedentemente, esta indica a la flor de Patujú como flor oriental, originaria de los llanos tropicales de Bolivia, que cuentan con los colores de la bandera boliviana los cuales son: rojo, amarillo y verde al igual que la flor de la Kantuta como símbolos y esencia de la historia de Bolivia, los cuales representan la hermandad de todas las regiones del Estado Plurinacional de Bolivia. La flor de Patujú es reconocida por la Constitución Política del Estado, entonces dan a conocer que en cada marcha realizada desde el año 1990, la flor de Patujú representaba como imagen emblemática del oriente, chaco y amazonia.

Siendo la justificación del proyecto normativo, que es un símbolo de las regiones del oriente boliviano representa a la naturaleza, medio ambiente, selva y oriente e identifica a los pueblos indígena originarios del oriente, chaco y amazonia de Bolivia, que se reconozca a la bandera flor de Patujú con una normativa para los desfiles cívicos, patrióticos, oficiales y culturales. Juntar las dos banderas al lado de la bandera tricolor nacional para la hermandad de los pueblos oriente, occidente, norte y sur de Bolivia.

Su objetivo, propuesto es de institucionalizar el uso de la bandera Flor de Patujú y como emblema de la lucha de los pueblos originarios del Oriente, se debe señalar que la Constitución Política del Estado establece que los símbolos del Estado, son la bandera tricolor, rojo amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y **LA FLOR DE PUTUJU**, el Decreto Supremo N° 241 de 5 de agosto de 2009que en su artículo 6 parágrafo II, por lo que es necesario normar y uniformizar sus características y su uso, se debe puntualizar que el mencionado D.S., en su sección VI, en su artículo 39 (Descripción de la Flor de Patujú) La Flor de Patujú es originaria de la región de los llanos, su inflorescencia se presenta en largos pétalos en forma de espadines matizados por listas brillantes con los colores rojo, amarillo y verde; articulo 40 (Simbología) Representan la identidad boliviana y como símbolos entrelazados, representan la unión e interculturalidad de las regiones del Estado.

Por lo precedentemente señalado en el presente análisis del Comité de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino, por la normativa existentes que se reconoce a la Flor de Patujú como símbolo del Estado Plurinacional de Bolivia, por lo que se debe rendir los honores y respeto, ya que forma parte del texto constitucional que regula el funcionamiento del Estado.

Es imperante mencionar que, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, en su artículo 145, la Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras: la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. Además, la Asamblea Legislativa Plurinacional es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano. Es la máxima instancia de representación ciudadana y por lo tanto, el órgano más importante del Estado. Además, cabe subrayar:

1. Se integra por autoridades electas en el marco de la democracia representativa y representa al pueblo boliviano.
2. Como máxima instancia representativa del pueblo boliviano, controla y fiscaliza a los órganos del Estado y a las instituciones públicas.
3. Goza de la cualidad normativa, siendo esta fundamental para garantizar el buen funcionamiento del sistema democrático y la protección de los derechos de los ciudadanos. Al cumplir con las normas y principios establecidos. La cualidad legislativa en Bolivia se refiere a la capacidad y la autoridad que tiene el Órgano Legislativo para crear, modificar o derogar leyes, la cualidad legislativa se encuentra establecida en la Constitución Política del Estado.

En tal sentido, debe considerarse también el principio de racionalidad legislativa, siendo este un concepto que refiere a la idea de que las leyes y normas deben ser creadas y aplicadas de manera racional y lógica, con el fin de lograr objetivos claros y precisos. Este principio se basa en la idea de que la legislación debe ser coherente, consistente y efectiva en la consecución de sus objetivos.

La aplicación del principio de racionalidad legislativa se aplica en diferentes ámbitos, siendo los específicos en la Asamblea Legislativa Plurinacional, en:

1. Elaboración de Leyes: Los Legisladores deben considerar la racionalidad y coherencia de las leyes que crean.
2. Interpretación de leyes: Los jueces y tribunales deben interpretar las leyes de manera racional y coherente con el ordenamiento jurídico.
3. Aplicación de Leyes: Las autoridades administrativas deben aplicar las leyes de manera racional y efectiva.

Debe considerarse también el principio de racionalidad legislativa modulado por la Sentencia Constitucional 0016/2021 de 17 de marzo de 2021, que en los fundamentos jurídicos del fallo señala "*…cuando los legisladores dictan, interpretan, derogan, abrogan y modifican leyes se presentan cuestiones que pueden circunscribirse en dos ámbitos: 1)El primero referido a la política legislativa y que implica discernir cuando y en qué circunstancias es más conveniente resolver los posibles conflictos sociales en forma anticipada mediante normas generales… 2) El segundo, está referido al ámbito técnico-jurídico, en el que el legislador tiene que ponderar críticamente los intereses en juego para dar preferencia a uno en detrimento de otros. No debemos olvidar que en esta labor se presenta la*

imperiosa obligación de los legisladores de efectuar un dedicado y minuciosos análisis sobre la necesidad o pertinencia de crear o no una norma…".

En tal sentido, existiendo en la Constitución Política del Estado, la regulación sobre la Flor de Patujú como símbolo patrio, el proyecto de Ley, PL-189/2024-2025 C.S. ***"LEY DE LA BANDERA FLOR DE PATUJU EMBLEMA DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDIGENA ORIGINARIO DE ORIENTE, CHACO Y AMAZONIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA"***, es **inviable** por los fundamentos vertidos líneas ut supra.

IV. CONCLUSIONES.

El Comité de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino, de este Ente Camaral después de haber realizado el análisis correspondiente respecto al presente Proyecto de Ley, la exposición de motivos, proyecto normativo, informes técnico legales, considera que el Proyecto de Ley PL-189/2024-2025 C.S. ***"LEY DE LA BANDERA FLOR DE PATUJU EMBLEMA DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDIGENA ORIGINARIO DE ORIENTE, CHACO Y AMAZONIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA"***, ", no cuenta con el respaldo técnico jurídico que sustente la viabilidad del mismo, de conformidad al parágrafo III. del artículo 130 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, concordante con el artículo 132 del mismo cuerpo normativo, al no contar con respaldo técnico jurídico por parte de los Ministerios de: Culturas Descolonización y Despatriarcalización, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Defensa, se determina la inviabilidad y en consecuencia el **RECHAZO** de PL-189/2024-2025 C.S. ***"LEY DE LA BANDERA FLOR DE PATUJU EMBLEMA DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDIGENA ORIGINARIO DE ORIENTE, CHACO Y AMAZONIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA"***

V. RECOMENDACIÓN.

De lo precedentemente señalado y tras haber realizado el análisis de los antecedentes, de la valoración realizada por parte de los Ministerios consultados y verificar que todos recomiendan al inviabilidad del Proyecto de PL-189/2024-2025 C.S. ***"LEY DE LA BANDERA FLOR DE PATUJU EMBLEMA DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDIGENA ORIGINARIO DE ORIENTE, CHACO Y AMAZONIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA"***, se procede al **RECHAZO**, del proyecto normativo señalado precedentemente citado, salvo mejor criterio de las Senadoras y Senadores miembros de la Comisión de Naciones y Pueblos Indígena, Originario, Campesinos e Interculturalidad de la Cámara de Senadores, de conformidad al artículo 132 del Reglamento General de este ente Camaral.

6. ANÁLISIS DE LA COMISIÓN.

Para el presente Proyecto de Ley repuesto y signado en este periodo legislativo como **P.L. 189/2024-2025 C.S "LEY DE LA BANDERA FLOR DEL PATUJÚ EMBLEMA DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDIGENA ORIGINARIO DE ORIENTE, CHACO Y AMAZONIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA",** las senadoras miembros de la Comisión consideraron los antecedentes, la exposición de motivos, las disposiciones legales vigentes, los informes de consulta a 4 ministerios; el análisis del informe del comité; la normativa nacional y departamental existente realizamos los los siguientes criterios:

a) Se toma conocimiento que el proyecto de ley fue presentado por los senadores

Cecilia Moyoviri Moye y Rodrigo Paz Pereira y repuesto en la presente legislatura por la senadora Neila Velarde Salas adjuntando anexos a 139 fojas.

b) Se toma en cuenta lo indicado en los informes del Órgano Ejecutivo: Ministerio de Educación, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Defensa y Ministerio de Culturas Descolonización y Despatriarcalización que le dan inviabilidad al proyecto bajo los siguientes análisis:

- "La flor de la Kantuta y la flor de Patujú están reconocidas por el Decreto Supremo N° 241 de fecha 5 de agosto de 2000 y el Decreto Presidencial N° 22482 de fecha 27 de abril de 1990, que fortalecen la identidad cultural de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y las riquezas naturales. Asimismo, según el parágrafo II del Artículo 6 de la Carta Magna constituye a flor de la Kantuta y la flor de Patujú, como símbolos oficiales del Estado Plurinacional".
- "El Parágrafo II del Artículo 410 de la Norma Constitucional expresa que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes".
- "El Articulo 1 del Decreto Supremo N° 241 de 05 de agosto de 2009 señala que el objeto del presente Decreto Supremo es normar las características y el uso de la Bandera tricolor, el Himno Boliviano, el Escudo de Armas, la Wiphala, la Escarapela, la Flor de la Kantuta y la flor de Patujú, que constituyen los Símbolos del Estado de acuerdo a lo establecido en el Párrafo II del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado".
- "Debe considerarse el principio de racionalidad legislativa modulado por la Sentencia Constitucional 0016/2021 de 17 de marzo de 2021, que en los fundamentos jurídicos del fallo señala "...cuando los legisladores dictan, interpretan, derogan, abrogan y modifican leyes se presentan cuestiones que pueden circunscribirse en dos ámbitos: 1) El primero referido a la política legislativa y que implica discernir cuándo y en qué circunstancias es más conveniente resolver los posibles conflictos sociales en forma anticipada mediante normas generales... 2) El segundo, está referido al ámbito técnico-jurídico, en el que el legislador tiene que ponderar críticamente los intereses en juego para dar preferencia a uno en detrimento de otros. No debemos olvidar que en esta labor se presenta la imperiosa obligación de los legisladores de efectuar un dedicado y minucioso análisis sobre la necesidad o pertinencia de crear o no una norma...".
- "Al respecto, considerando que objeto del Proyecto de Ley, es la institucionalización del uso de la Bandera de la Flor de Patujú y reconocerla como emblema de la lucha y representación de los pueblos indígenas originarios del Oriente, Chaco y Amazonia; asimismo, su lucha por la integración, el respecto a los derechos indígenas, el respeto a la madre tierra y el cuidado de medio ambiente, en el marco de las atribuciones del Ministerio de Defensa, se procedió a verificar que la información descrita en la exposición de motivos coincide con la documentación y respaldo bibliográfico de la Academia Boliviana de Historia Militar; sin embargo, esta Cartera de Estado **no tiene competencia para pronunciarse sobre la Ley de la Bandera Flor de Patujú Emblema de las Naciones y Pueblos Indígena Originario del Oriente, Chaco y Amazonia del Estado Plurinacional de Bolivia, toda vez que la Flor de Patujú se encuentra establecida como símbolo del Estado Plurinacional de Bolivia en la Constitución Política del Estado"**.
- "De los argumentos señalados, es necesario puntualizar que la Flor del Patujú ya se encuentra

reconocida por la norma constitucional como símbolo patriótico que merece respeto, consideración y que su uso debe ser exclusivamente cívico - patriótico en todo el territorio nacional".

- "De acuerdo al Artículo 1 de la Constitución Política del Estado, el Artículo 6 parágrafo II del mismo Ordenamiento Constitucional reconoce como símbolos del Estado la bandera tricolor rojo, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas, la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú, en ese sentido, el Artículo 30 de la Norma Suprema, consolida el derecho de las naciones y pueblos Indígena originario campesinos, al señalar que gozan entre otros, del derecho, de que sus símbolos sean valorados, respetados, y promovidos; de donde se advierte que la Flor del Patujú, forma parte de los símbolos del Estado, goza del reconocimiento y respeto al igual que los demás símbolos; en ese sentido, las característica y uso de dichos símbolos, es normado por el Decreto Supremo N° 241 de 5 de agosto de 2009, así como por el Decreto Presidencial N° 22482 de 27 de abril de 1990".
- "Si bien el Artículo 6.11. de la Constitución Política del Estado Plurinacional, establece que la Flor del Patujú, es un símbolo patrio en pariedad a la bandera tricolor, el Himno Boliviano, el escudo de armas, la Whipala, la Escarapela y la Flor Kantuta, no refiere que la misma este consignada como una Bandera; sino como uno de los símbolos patrios; salvo una enmienda o reforma de carácter constitucional".
- "El Proyecto de Ley, **es contrario a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y a la normativa vigente".**
- "Existiendo en la Constitución Política del Estado la normativa sobre la Flor de Patujú como símbolo patrio, por lo cual se concluye que **es inviable** el Proyecto de Ley".
- "El proyectista debe considerar y definir de manera clara las definiciones, como Símbolo Patrio, emblema de la lucha y representación de los Pueblos Indígenas Originarios del Oriente, revisando la norma en la Constitución Política del Estado está reconocido los símbolos patrios, en Parágrafo II Artículo 6, Los símbolos del Estado son la bandera tricolor rojo, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú".
- El presente proyecto de ley se debe readecuar y replantear corrigiendo las observaciones, en la parte de exposición de motivos señala las normas y artículos que no corresponde, el artículo 25. 26 43 que hace mención en presente proyecto de ley, no corresponde al D.S. 241, además debe detallar claridad y justificación sustentada, existen incongruencia en los articulados y título del presente proyecto de ley, se entiende quiere declarar a la Flor de Patujú Emblema de las Naciones y Pueblos Indígena Originario del Oriente, Chaco y Amazonia del Estado Plurinacional de Bolivia y día oficial un 15 de agosto de cada año día de la "Bandera de la Flor del Patujú", **al tener observaciones técnicas es inviable".**

c) Se cuenta con Ley Departamental N° 57 de 28 de junio de 2013 del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz "Ley Departamental Bandera de la Flor del Patujú"; Ley Departamental N° 36 de 02 de abril de 2014, del Gobierno Autónomo Departamental del Beni "Ley de la Bandera del Patujú" y Ley Departamental N°167 de 20 de noviembre de 2018 del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz "Ley de creación de la bandera de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos de tierras bajas del departamento de La Paz"; las mismas que por disposición constitucional y la Ley 031 "Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibañez", las entidades territoriales autónomas tienen la atribución de emitir legislación en su jurisdicción.

d) En el marco del mandato del proceso Constituyente de 2006, se tuvo como resultado la nueva Constitución Política del Estado, misma que en el Articulo 6 parágrafo II

reconoce *los símbolos del Estado Plurinacional de Bolivia, a la bandera tricolor rojo, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú*. Artículo 410 I. *Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. Y el Artículo 410 parágrafo II indica que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes*. De igual manera el Articulo 196 parágrafo II determina: " *En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto*", por lo que como comisión razonamos que de haber querido **la ASAMBLEA CONSTITUYENTE, hubiese puesto como símbolo a la bandera de la flor del patujú en igualdad a la wipala, sin embargo solo pusieron como símbolo a la flor del patujú como tal, en igualdad a la flor de la kantuta.**

e) Lo propuesto en este Proyecto de Ley, no se encuentra dentro de los alcances descritos en la Constitución Política del Estado, este debía haber sido propuesto en la Asamblea Constituyente, antes de la aprobación de la Constitución Política del Estado (2009) y se considera que todas estas iniciativas legislativas deben ser promovidas mediante enmiendas constitucionales para que gocen de legitimidad y reconocimiento social y político tal como lo expresa el parágrafo II del Artículo 411 de la Constitución Política del Estado que indica *"La reforma parcial de la Constitución Política del Estado podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante Ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitara referendo constitucional aprobatorio"*. Se llega a la conclusión de que el presente proyecto de ley no puede modificar una Norma Suprema como lo es la Constitución Política del Estado, pues por jerarquía normativa esa se encuentra por sobre cualquier disposición legal.

f) Así mismo el PL 189/2024-2025 C.S., supondría la modificación del Artículo 6, parágrafo II de la C.P.E., lo que representa una inviabilidad constitucional ya que el procedimiento para que un nuevo símbolo patrio pueda ser añadido a la C.P.E. es mediante una reforma constitucional parcial descrito en el anterior párrafo.

g) También analizamos que se halla en vigencia la Ley N° 920 de 27 de marzo 2017 Ley de la bandera de reivindicación marítima del Estado Plurinacional de Bolivia, la misma que se instituyó como "emblema del sentimiento, anhelo y civismo del pueblo

boliviano" pero no tiene la jerarquía de un "símbolo patrio".

h) Se toma en cuenta la conclusión y recomendación emitidos por la senadora Ana María Castillo Negrete ,en su calidad de Secretaria del Comité de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos insertos en el Informe INF.-COMT. N.P.I.O.C.-AMCN-No. 04/2024-2025 PL N° 170/2024-2025 C.S., razonamiento con el que estamos de acuerdo.

i) Como Comisión, debemos dejar establecido que al amparo del Artículo 158 parágrafo I, numeral 3 de la C.P.E. somos los asambleístas nacionales (Senadores y Diputados) los que tenemos la atribución de dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas

j) Así mismo el Artículo 169, numeral 9 de la Constitución Política del Estado determina que aquel proyecto que haya sido rechazado podrá ser propuesto nuevamente en la Legislatura siguiente en concordancia a ello el articulo 132 – I del Reglamento General de la Cámara de Senadores, señalando que los Proyectos de Ley rechazados como Cámara de Origen serán archivadas y podrán ser repuestos nuevamente en la siguiente legislatura. Por lo que la Comisión, a la previsión de los Arts. 46, 57 y 130 - III del Reglamento General de la Cámara Senadores, tiene la atribución de emitir informes de los Proyectos de Ley determinando la aprobación, enmienda, modificación o RECHAZO y serán remitidos al Pleno de la Cámara de Senadores para su consideración.

De lo descrito líneas arriba inferimos que el Proyecto de Ley Nº 189/2024-2025 CS, no cuenta con la suficiente justificación Técnico - Legal, para crear la "Bandera Flor del Patujú" ya que iría en contraposición a la normativa constitucional, debiendo aplicarse una REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, que son justificativos para el rechazo del proyecto de ley.

7. CONCLUSIÓN.

De lo expuesto, en mérito de los antecedentes, la documentación presentada y generada, concluye que el mismo es **IMPROCEDENTE**.

8. RECOMENDACION.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos e Interculturalidad de la Cámara de Senadores, **recomienda a los Senadores proyectistas que en la siguiente legislatura una vez repuesto o presentado un nuevo proyecto de ley, en base al artículo 134 del R.G.C.S. y en aplicación de la LEY Nº 254 LEY DE 5 DE JULIO DE 2012 "CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL" se solicite el CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONSULTAS bajo la facultad determinada en los Artículos 104, 105.II y Artículo 111.** (OBJETO). La consulta de constitucionalidad de un Proyecto de Ley tiene por objeto confrontar el texto de dicho Proyecto con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional. ARTÍCULO 112. (LEGITIMACIÓN). Los legitimados para realizar consultas sobre la constitucionalidad de Proyectos de Ley son: 2. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, tratándose de Proyectos de Ley, cuando fuere aprobada por Resolución del Pleno de la Asamblea

Legislativa Plurinacional o una de sus Cámaras, por dos tercios de los miembros presentes. ARTÍCULO 113. (SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO). La formulación de consulta suspenderá el procedimiento de aprobación del Proyecto de Ley en la Asamblea Legislativa Plurinacional. ARTÍCULO 114. (PROCEDIMIENTO). Recibida la consulta, la Comisión de Admisión, verificará el cumplimiento de los requisitos, en el plazo de dos días, en su caso dispondrá se subsanen las mismas en el plazo de cinco días, subsanadas las observaciones, inmediatamente, procederá al sorteo de la Magistrada o Magistrado Relator. El Tribunal Constitucional Plurinacional emitirá la Declaración Constitucional en el plazo máximo de treinta días a partir del sorteo. ARTÍCULO 115. (DECLARACIÓN Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EN LAS CONSULTAS SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY). I. El Tribunal Constitucional Plurinacional declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Proyecto de Ley consultado. Esta declaración será de cumplimiento obligatorio para el Órgano Legislativo. II. Si el Tribunal Constitucional Plurinacional establece la declaración de constitucionalidad del Proyecto de Ley, ya no podrá interponerse otra consulta o recurso posterior sobre las cuestiones consideradas y absueltas por el Tribunal. III. La declaración de inconstitucionalidad del Proyecto de Ley obligará al Órgano Legislativo adecuar o eliminar las normas observadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por lo que en aplicación a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento General de la Cámara de Senadores se recomienda el **RECHAZO** del **P.L. 189/2024-2025 C.S "LEY DE LA BANDERA FLOR DEL PATUJÚ EMBLEMA DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDIGENA ORIGINARIO DE ORIENTE, CHACO Y AMAZONIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA".** Salvo mejor criterio del Pleno Camaral.

Es cuanto se informa para fines constitucionales y de reglamento.

Nuestra Señora de La Paz, 12 de junio de 2025

Sen. Nely Veronica Gallo Soruco
PRESIDENTE
COMISIÓN DE NACIONES Y PUEBLOS INDIGENA, ORIGINARIO, CAMPESINOS E INTERCULTURALIDAD
CAMARA DE SENADORES

APROBADO

Licencia
Sen. Ana María Castillo Negrete
SECRETARIA
COMITÉ DE NACIONES Y PUEBLOS INDIGENA, ORIGINARIO, CAMPESINOS
CAMARA DE SENADORES

Sen. Eva Luz Humerez Alvez
SECRETARIA
COMITÉ DE CULTURAS, INTERCULTURALIDAD Y PATRIMONIO CULTURAL
CAMARA DE SENADORES

APROBADO